

***Decreto de 26 de febrero de 1832,
facultando al Gobierno para que salve
al Estado i a la República, durante la presente guerra.***

(Derogado por la lei de 2 de julio de 1832.)

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: teniendo en consideracion la situacion peligrosa en que se halla la República atacada en lo exterior, disuelto el pacto en algunos puntos de lo interior: que en el mismo Estado ha habido pronunciamientos a favor de los facciosos i contra las autoridades lejislativas, i que éstos pueden ir en aumento si no se toman providencias enérgicas, prontas i eficaces. Teniendo presente el pronunciamiento hecho por la lejislatura en 10 del corriente: que es preciso en las actuales circunstancias i peligros de la patria autorizar al Gobierno i darle recursos para que pueda salvarla: que este fin es el principal objeto de las sociedades i la primera lei que deben tener: que los enemigos no reconocen ninguna, i que han hollado todas las garantías sociales; i finalmente, deseando que se aminoren los gastos, i que el Gobierno pueda aprovechar la aptitud que puedan tener algunos Diputados para el desempeño de comisiones o destinos, ha tenido a bien,

Decretar:

Art. 1°. Se autoriza al Gobierno con todas las facultades necesarias i convenientes para salvar al Estado i la República por todo el tiempo que dure la presente guerra.

Art. 2°. Los recursos que ésta demanda, los procurará sacar principalmente de los enemigos del sistema i de las libertades públicas.

Art. 3°. Serán tenidos por enemigo del sistema o de las libertades públicas, los que hayan obrado contra la independencia o contra la Constitucion, despues que fué sancionada i jurada: los que hayan ausiliado a las facciones con dinero o armas, si no justifican que hayan sido obligados por la fuerza: los que se hayan refugiado o acudido en los pueblos en que se haya contrariado el sistema constitucional: los que hayan mostrado indiferencia o neutralidad en los peligros de la patria.

Art. 4°. No son comprendidos en el artículo anterior todos aquellos que despues de las últimas convulsiones políticas hayan hecho servicios importantes a la patria, o dado pruebas inequívocas de adhesion al sistema.

Art. 5°. Se disuelve la Asamblea por todo el tiempo que dure la actual guerra i convulsiones políticas, pudiendo el Gobierno emplear en destinos o comisiones a los actuales representantes.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 26 de febrero de 1832. --- Sebastian Goyena, D. P. Sisto J. Cisneros, D. S. Tomas Balladares, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, febrero 26 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- José Várgas, V. P. Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, febrero 26 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José Nicolas Gonzalez.